



Exp: 18-011967-0007-CO

Res. N° 2018013993

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del veintiocho de agosto de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **18-011967-0007-CO**, interpuesto por **VILMA ELISA MORGAN MC LEAN**, cédula de identidad **0700410577**, contra el **Hospital San Vicente de Paúl** y la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 03 de agosto de 2018 , el recurrente interpone recurso de amparo contra el **Hospital San Vicente de Paúl y la CCSS** y manifiesta que padece de piedras en la vesícula (colelitiasis), lo que le produce fuertes dolores, vómitos y diarrea. Señala que el 19 de diciembre de 2017, el centro hospitalario recurrido emitió la solicitud de hospitalización correspondiente para cirugía. No obstante, acusa que, a la fecha de interposición de este recurso no ha sido realizado el procedimiento quirúrgico que requiere. Considera que el plazo que ha esperado (8 meses) para recibir la atención médica que necesita, es desproporcionado. Afirma que su condición de salud puede empeorar. Como agravante de la situación, cada vez que consulta sobre su caso, únicamente, le indican que debe continuar a la espera. Por lo anterior, estima vulnerado su derecho fundamental a la salud. Solicita que se declare con lugar este recurso, con las consecuencias legales que esto implique.

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

2.- La resolución de las 14:17 horas del 06 de agosto de 2018, que da curso a este amparo fue debidamente notificada a las autoridades recurridas el 13 del mismo mes.

3. Informan bajo juramento a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Gerardo Sáenz Batalla en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Vicente de Paúl que, el 19 de diciembre de 2017 la paciente es valorada en Consulta Externa Cirugía General HSVP referida de Consulta Externa San Domingo Heredia con diagnóstico de "Colelitiasis sin Ictericia" con Ultrasonido que muestra Colelitiasis múltiple no hay dilatación de vía biliar intrahepática ni extra hepática. La colelitiasis, comúnmente conocida como "piedras en la vesícula" cálculos biliares se refiere a la formación de cálculos en las vías biliares, sobre todo en la vesícula biliar. Puede ser asintomática como ocurre en la mayoría de los pacientes, o presentar síntomas, con un cuadro de dispepsia biliar. La manifestación principal es el cólico, el cuadro clínico clásico de colelitiasis es dolor en hipocondrio derecho tipo cólico (intermitente), mejora con analgesia y no es candidato a cirugía de emergencia. No se acompaña de ictericia, no hay fiebre, el vómito es raro, y tiene signo de Murphy negativo. Incluso, es importante señalar que en expediente físico y en Digital EDUS se documentan por este motivo dos consultas al Servicio de Emergencias (27/06/18 y 18/07/18), en la que síntomas resolvieron con analgesia y no fue candidata a Cirugía de emergencia secundario a dolor abdominal (ver Anexo #1 Hecho Segundo: El padecimiento de la recurrente no compromete la integridad o funcionalidad diaria del paciente, no hay evidencia en expediente EDUS que documente agudización del cuadro tanto en emergencias EBAIS, Clínicas o H.SV.P. ver Anexo #1. Es por ello que es evidente para la Sala Constitucional que no estamos ante una patología o cuadro de urgencia, en donde la recurrente requiera un procedimiento de forma inmediata o a corto plazo, siendo que el

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

hospital debe atender muchos casos como el de ella que estaban previo sin mencionar aquellos muchos otros de urgencia respecto a diversas patologías. Aun y cuando se le dará la atención que requiere, valorando la no urgencia de su cuadro patológico, es que se le solicita a la Sala Constitucional el que se respete la lista de espera actual, la cual no solo busca un trato justo e igualitario acorde a la constitución política, sino también el proteger el derecho a la salud y la vida de los demás que estaban antes y que la recurrente busca ser atendida primero, por medio de la interposición de un Recurso de Amparo. Con base en lo antes expuesto, es claro que no se ha violentado el derecho a la Salud, Derecho al acceso a atención médica oportuna, derecho a una vida digna con calidad, derecho a la dignidad humana, derecho a un trato humanitario y derecho a la prestación de servicios públicos, principio de eficacia y eficiencia administrativa. Por lo cual solicitamos de la manera más respetuosa se nos respete gestionar de acuerdo con los criterios de prioridad para cada patología. Piden se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Fernández Argüello**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso Reclama el recurrente violación de su derecho a la salud pues padece piedras en la vesícula (Colelitiasis), lo que le produce fuertes dolores, vómitos y diarrea y desde el 19 de diciembre de 2017, en el Hospital San Vicente de Paul, se le extendió orden de hospitalización para la cirugía. No obstante, a la fecha no se le ha indicado cuándo será operado. Estima que le han violado sus derechos fundamentales, lo que solicita se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El 19 de diciembre de 2017 la paciente fue valorada en Consulta Externa Cirugía General del HSVP y fue referida de Consulta Externa San Domingo Heredia con diagnóstico de "Colelitiasis sin Ictericia" con Ultrasonido que muestra Colelitiasis múltiple no hay dilatación de vía biliar intrahepática ni extra hepática.
- b) El padecimiento de la recurrente no compromete la integridad o funcionalidad diaria del paciente, no hay evidencia en expediente EDUS que documente agudización del cuadro tanto en emergencias EBAIS, Clínicas o H.SV.P.
- c) La cirugía no se le ha practicado a la amparada y no tiene fecha cierta para ello (ver informe rendido bajo juramento y prueba adjunta).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. En relación con estos temas, la Sala, mediante sentencia 2017-009713 de las 9:45 horas del 23 de junio de 2017, dispuso lo siguiente:

“III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales,

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- Sobre los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).”

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

IV.- Sobre el caso concreto. En el sub lite, revisado el informe rendido bajo juramento y la prueba aportada, esta Sala tiene por demostrado que, el 19 de diciembre de 2017 la paciente fue valorada en Consulta Externa Cirugía General del Hospital San Vicente de Paul y fue referida de Consulta Externa San Domingo Heredia con diagnóstico de "Colelitiasis sin Ictericia" con Ultrasonido que muestra Colelitiasis múltiple no hay dilatación de vía biliar intrahepática ni extra hepática. Al respecto, las autoridades recurridas manifiestan que la recurrente no requiere atención urgente. De lo expuesto, se desprende que, en este momento, la tutelada no tiene fecha cierta para la intervención prescrita. A partir de lo anterior, esta Sala considera que la situación planteada, constituye un hecho futuro e incierto. Por esta razón, se acredita la lesión al derecho a la salud del tutelado, así como a los principios de eficacia y eficiencia que deben predominar en los servicios públicos, toda vez que el hospital accionado aún no le ha efectuado la intervención requerida al recurrente, ni le ha programado una fecha cierta para ello. En consecuencia, se declara con lugar el recurso con la orden que se impone en la parte dispositiva de la sentencia.

V.- Nota del Magistrado Castillo Víquez. Si bien en este caso concurre con mi voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI.- Nota del Magistrado Rueda Leal. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías,

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Se ordena a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Gerardo Sáenz Batalla en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Vicente de Paúl o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contado a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique a la persona tutelada la intervención quirúrgica que requiere; todo bajo estricta supervisión y responsabilidad de su médico tratante, siempre que una variación en las condiciones médicas de la paciente no contraindique tal intervención y se hayan cumplido todos los requerimientos preoperatorios e institucionales; de ser necesario, deberán coordinar con otro centro médico que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a Mario Felipe Ruiz Cubillo, en su condición de Director General y Gerardo Sáenz Batalla en su condición de Jefe del Servicio de Cirugía General, ambos del Hospital San Vicente de Paúl o a quienes ocupen esos cargos, en forma personal. El Magistrado Castillo Viquez pone nota. El Magistrado Rueda Leal da razones adicionales.



Fernando Castillo V.

Presidente



Paul Rueda L.



Jose Paulino Hernández G.



Hubert Fernández A.



Luis Fdo. Salazar A.



Mauricio Chacón J.



Lucila Monge P.

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



DMCHUYD39MY61

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-011967-0007-CO

San José, 29/08/2018 16:52:00.-

Notificando: VILMA ELISA MORGAN MC LEAN

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 28/08/2018 09:15:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-018884

HEREDIA, a las 9⁰⁰ hrs del 03 SET. 2018

Sector: 6

Notificando: RUIZ CUBILLO MARIO FELIPE

Expediente: 18-011967-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA,

Cantón: HEREDIA,

Distrito: HEREDIA.

Dirección: EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL A.I DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: X

Firma: Mario Ruiz Cubillo

Identificación: X 11036007



Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Allan Rodríguez Bogantes
TIC.COM.JUD.

Firma: [Signature]

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-019056

HEREDIA, a las 058 hrs del 04 SET. 2018

Sector: 6

Notificando: RUIZ CUBILLO MARIO FELIPE

Expediente: 18-011967-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA,

Cantón: HEREDIA,

Distrito: HEREDIA.

Dirección: EN SU CONDICION DE DIRECTOR GENERAL A.I DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con quince minutos del veintiocho de agosto de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Firma:

Nombre del Testigo:

OBSERVACIONES:



Notificado por:

Ilan Rodríguez Bogantes

TEC. COM. JUD

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-018885

HEREDIA , a las

9:35

hrs del

03 SET. 2018

Sector:

6

Notificando: SAENZ BATALLA GERARDO

Expediente: 18-011967-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA,

Cantón: HEREDIA,

Distrito: HEREDIA.

Dirección: JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA GENERAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE HEREDIA O A QUIEN OCUPA EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con quince minutos del veintiocho de agosto de 2018

☐ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....



Receptor:

Dr. Saez

Identificación:

1729277

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Notificado por:

 TEC. COM. JUD.

Firma:





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **QUINCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-011967-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **VILMA ELISA MORGAN MC LEAN**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas veintiocho minutos del dieciocho de setiembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 521626331.



MSUR47WTYJ1861



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-011967-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso 1	Paso 2	Paso 3
-----------	-----------	-----------



BCR 14/09/2023 10:28:06

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación503400254

Cuenta origenAH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado₡ 98,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ⬆	Monto tasado ⬆	Registro ⬆	Acto ⬆	Estado ⬆
521626331	18/011967	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

Finalizar

Nueva Tasación

 BCR 14/09/2023 10:28:06